

por cada mes; c).- El pago de los intereses moratorios que fije el Banco de México que genere la cantidad de dinero señalada en el inciso que antecede, hasta el cumplimiento en el pago del mismo; d).- El pago de los gastos y costas que se origine con motivo de la tramitación del presente juicio.-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma el documento con el cual pretende justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO:-** Por auto de fecha veintiuno de marzo del año en curso, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta, ordenándose que con las copias de la demanda, documentos anexos y auto que se dicta, se corriera traslado a la parte demandada emplazándolas para que dentro del término de diez días ocurrieran al local que ocupa este Tribunal a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones si a sus intereses así conviniera.-----

----- **TERCERO:-** Por auto de fecha veintiséis de junio del año en curso, habiendo transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda dentro del término concedido a las demandadas se les declaró la rebeldía, teniéndoseles por contestando los hechos de la demanda en sentido afirmativo, abriéndose una dilación probatoria por el término de ley, en la que las partes ofrecieron y desahogaron las pruebas de su intención y, transcurrido el periodo de alegatos, por auto de fecha quince de agosto del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, la cual hoy se dicta al tenor de lo siguiente:-----



----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO:- Competencia.-** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I, 185, 192 fracción II, 195 fracción III del Código Adjetivo Civil vigente, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38 fracción I, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- **SEGUNDO:- Procedencia de la vía.-** La vía Sumaria Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Arrendamiento elegida por la parte actora para ejercitar su acción personal es la correcta, acorde a lo establecido en el artículo 470 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de una controversia relacionada con un arrendamiento.-----

----- **Legitimación de las partes.-** Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.-----

----- Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.-----

----- Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al

momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las excepciones opuestas, para así absolver o condenar, según corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.¹ -----

----- Así las cosas, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada con el documento base de la acción consistente en el contrato de arrendamiento de fecha seis de agosto del año dos mil diecisiete, en el cual aparece la C.***** , como arrendadora y las C.C. ***** y ***** , como arrendataria y fiador, respectivamente, respecto del bien inmueble ubicado en calle ***** de esta ciudad, por lo que se crea plena convicción respecto de la relación jurídica existente entre los contendientes.-----

----- **TERCERO.-** En el presente caso, ha comparecido la C. ***** promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, en contra de la C. ***** , en su carácter de arrendataria, y la C. ***** , en su carácter de fiador, de quienes reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el

¹ Jurisprudencia VI. 3º. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: - - - - "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."



resultando primero de este fallo, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo.-----

----- Por su parte, como ya se dijo, las demandadas no dieron contestación a la demanda, por lo que se les declaró la rebeldía, con lo que quedo por fijada la litis.-----

----- **Enunciación de pruebas de la parte actora.**-----

----- Así las cosas, es de señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción y el reo los de sus excepciones.-----

----- Para acreditar los hechos constitutivos de la acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención las siguientes:-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el seis de agosto del año dos mil diecisiete, respecto del bien inmueble ubicado en *****.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas 5 y 6, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de que no fue objetada ni impugnada por las demandadas, surtiendo sus efectos jurídicos como si hubiera sido reconocida expresamente, con la cual se acredita que las partes contendientes celebraron el contrato de arrendamiento de fecha seis de agosto del año dos mil diecisiete, en el cual la C. ***** , se obligó a conceder a la C. ***** , el uso o goce temporal del bien inmueble ubicado en

***** , y la C. ***** , se obligó a pagar de manera mensual a favor de la actora por ese uso o goce temporal del inmueble la cantidad de \$ ***** , según se advierte de la cláusula cuarta de dicho contrato.-----

----- De igual manera se obligó la C. ***** , al pago de las rentas y demás obligaciones pactadas en dicho contrato según se advierte de la cláusula decima primera de dicho contrato, en donde además, renunció a los derechos de exclusión y división previstos en los artículos 2174 y 2175 del Código Civil del Estado.-----

----- En cláusula tercera se advierte que el plazo del contrato de arrendamiento fue por seis meses a partir de la fecha de su celebración, es decir del día seis de agosto del año dos mil diecisiete hasta el día siete de febrero del año dos mil dieciocho.-----

----- La parte demandada además de no producir contestación a la demanda instaurada en su contra, no ofreció medio de prueba alguno que sea motivo de análisis y valoración.-----

----- **CUARTO:- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.**-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

----- Señala el artículo 1712 del Código Civil del Estado, que: *“Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de un bien, y*



la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto”. En tanto que el artículo 1713 del citado ordenamiento, prevé que: “El arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día que entregue el bien arrendado”.-----

----- **Elementos de la acción.-** Son a saber: **a).-** La existencia de la obligación contractual de arrendamiento; **b).-** La obligación de pago de una renta; y, **c).-** El incumplimiento del pago por parte del arrendatario.²-----

----- Por cuanto hace al **primero** de lo elementos analizados, tenemos que este se encuentra acreditado con la documental privada consistente en el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte actora y la demandada C. ***** , respecto del bien inmueble ubicado en ***** , documental que no fue objetada o impugnada por las demandadas por lo que tiene pleno valor probatorio a la luz del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, acreditándose así la relación contractual de arrendamiento entre las partes.-----

----- El **segundo** de los elementos también se encuentra probado con la documental a que nos hemos referido en el párrafo que antecede, consistente en el contrato de arrendamiento celebrado entre la C. ***** , como arrendadora y las C.C. ***** y ***** , como arrendataria y fiador, respectivamente, respecto del bien inmueble ubicado en ***** ,

²“ARRENDAMIENTO. PRUEBAS DEL PAGO DE LAS RENTAS. El contrato de arrendamiento exhibido en un juicio sobre rescisión, por falta de pago de las pensiones adeudadas, es la prueba de la existencia de la obligación del inquilino, de pagar sus rentas, desde la fecha del contrato; éste en sí mismo, es la prueba fundamental del derecho para exigir las pensiones pactadas, y basta que el actor demuestre la existencia del contrato y que afirme la falta de pago de las pensiones, para que proceda tramitar, tanto la acción rescisoria, como la de pago de todas las rentas, desde la fecha del contrato, y al inquilino incumbe demostrar que hizo los pagos, puesto que exigir tal prueba al arrendador, equivaldría a obligarlo a probar una negación; y si el inquilino sostiene que la ocupación no tuvo lugar por todo el tiempo cuyo pago se le exige, debe comprobar tal hecho.”*Quinta Época. "Instancia: Tercera Sala. "Fuente: Apéndice 1995. "Tomo: IV, Parte SCJN. "Tesis: 113. "Página: 76*

en el que en su clausula cuarta pactaron una renta mensual de \$
***** , que se pagaría por parte de la
arrendataria C. ***** el día siete de cada mes.-----

----- Por lo que hace al **tercero** y último de los elementos en estudio,
tenemos que es un elemento que no requiere de prueba alguna, al
tratarse de un hecho negativo que por su propia naturaleza no requiere
justificación, correspondiendo a las demandadas la carga de la prueba
del hecho relativo a que tal incumplimiento no se dio. En ese sentido, si
bien el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de
Tamaulipas dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de
los hechos constitutivos de sus pretensiones, empero tal regla general
no es aplicable al caso, porque se apoya en el hecho de que la
arrendataria y su fiadora no han cumplido con su obligación de pago de
la renta, lo que implica atribuirle una conducta de abstención o negativa,
que no es propia del actor, lo que da lugar a que sólo deba probar la
existencia de la obligación, por ser una carga procesal de las
demandadas el justificar que han cumplido, sin que en el caso lo hayan
hecho, pues en la secuela del procedimiento no justificaron con recibo
alguno estar al corriente en el pago de las rentas.-----

----- Lo anterior se sostiene porque el contrato de arrendamiento
exhibido en juicio es la prueba de la existencia de la obligación del
inquilino, de pagar la renta, desde la fecha de su celebración; éste en sí
mismo, es la prueba fundamental del derecho para exigir las pensiones
pactadas, y basta que el actor demuestre la existencia del contrato y
que afirme la falta de pago de las pensiones, para que proceda tramitar,
tanto la acción rescisoria, como la de pago de todas las rentas, desde la



fecha del contrato, y al inquilino incumbe demostrar que hizo los pagos, puesto que exigir tal prueba al arrendador, equivaldría a obligarlo a probar una negación.³-----

----- Por tanto, al tenor de los artículos 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de concluirse que se ha justificado la relación contractual entre actor y las demandadas, el monto pactado por concepto de renta⁴, así como también el incumplimiento de pago por parte de la arrendataria y de la fiadora.-----

----- Así, se concluye que a la fecha no ha sido cubierta la renta del inmueble arrendado conforme a los términos pactados entre las partes en el contrato de arrendamiento que celebraron, presunción humana que se desprende de la circunstancia de que es un hecho negativo que por su propia naturaleza no requiere acreditarse según dispone el artículo 274 de la ley de la materia, y por el contrario, sí lo es la

³**"ARRENDAMIENTO. PRUEBAS DEL PAGO DE LAS RENTAS.** *El contrato de arrendamiento exhibido en un juicio sobre rescisión, por falta de pago de las pensiones adeudadas, es la prueba de la existencia de la obligación del inquilino, de pagar sus rentas, desde la fecha del contrato; éste en sí mismo, es la prueba fundamental del derecho para exigir las pensiones pactadas, y basta que el actor demuestre la existencia del contrato y que afirme la falta de pago de las pensiones, para que proceda tramitar, tanto la acción rescisoria, como la de pago de todas las rentas, desde la fecha del contrato, y al inquilino incumbe demostrar que hizo los pagos, puesto que exigir tal prueba al arrendador, equivaldría a obligarlo a probar una negación; y si el inquilino sostiene que la ocupación no tuvo lugar por todo el tiempo cuyo pago se le exige, debe comprobar tal hecho.*"**Quinta Época. "Instancia: Tercera Sala. "Fuente: Apéndice 1995. "Tomo: IV, Parte SCJN. "Tesis: 113. "Página: 76**

⁴**"RENDA, EL MONTO DE LA, ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, CORRESPONDE ACREDITARLO AL ARRENDADOR.** *Para determinar a quién incumbe la carga de la prueba, debe observarse que aun cuando la ley positiva establezca el principio de que al actor corresponde probar, que no tiene obligación de acreditar los hechos negativos, a no ser que impliquen una afirmación expresa, entre otras reglas, el juzgador deberá realizar un análisis constante acerca de las circunstancias especiales de cada caso para determinar las dificultades que se presenten en la práctica y atribuir correctamente la carga probatoria, sin descuidar que esta figura procesal opera de manera diversa en dos campos: a) en materia de obligaciones, el actor prueba los hechos que suponen la existencia de la obligación y el reo los hechos que suponen la extinción de ella; b) en materia de hechos y actos jurídicos, tanto el actor como el reo prueban sus respectivas proposiciones, de acuerdo con las reglas que fijen en ese punto los códigos adjetivos respectivos; partiendo de dichas premisas, cuando existe controversia sobre el monto de las pensiones rentísticas derivadas del contrato de arrendamiento, debe considerarse que la relación contractual existente entre el arrendador y arrendatario generan obligaciones, entre las que se encuentra la estipulación del pago de una renta; luego, si la discusión de los contendientes versa sobre el monto de ese concepto, es obvio que ese hecho, al estar inmerso en una obligación, en el actor (arrendador) recae la carga de demostrarlo, máxime si resulta un hecho constitutivo de su acción, atento lo dispuesto por los artículos 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y 286 del código adjetivo del Estado de Jalisco, que consignan el principio regulador de la prueba, de cuyo tenor se advierte que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; siguiendo con las reglas de la aplicación de las leyes de la prueba, cuando el accionante comprueba los hechos que son fundamento de su demanda, como, por ejemplo, el monto de la renta, si su contraparte alega uno menor, está obligada a acreditar su afirmación, en virtud de que se le revirtió la carga probatoria, porque el actor probó la adquisición de un hecho constituido a su favor."**Novena Época. "Instancia: Primera Sala."Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "Tomo: VII, enero de 1998. "Tesis: 1a./J. 2/98. "Página: 138***

circunstancia de que a cubierto la renta de la que se reclama su incumplimiento, lo que correspondía justificar a la parte demandada, cosa que no hicieron.-----

----- Por tal motivo, es de declararse procedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, promovido por la C.*****, en contra de la C. *****, en su carácter de arrendataria, y a la C. *****, en su carácter de fiador, esta última porque renunció a sus derechos de exclusión y división previstos en los artículos 2174 y 2175 del Código Civil del Estado, según se advierte de la cláusula décima primera del contrato fundatorio de la acción.-----

----- En consecuencia, se condena a la parte demandada C. *****, en su carácter de arrendataria, y a la C. *****, en su carácter de fiador, a cubrir a la C. *****, al pago de la cantidad de \$ ***** por concepto de rentas insolutas de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, y enero del año en curso.-----

----- Por otro lado, respecto al pago de intereses moratorios que reclama la parte actora en el inciso c) del capítulo de prestaciones de la demanda, se declara procedente la misma, debido al incumplimiento de las demandadas de cubrir el pago de las rentas conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento base de la acción, lo que provocó que la parte actora sufriera daños y perjuicios, entendiéndose por daños las rentas adeudadas y por perjuicios la imposibilidad fáctica de usar y disfrutar el bien arrendado, así como por la ganancia lícita que dejó de



percibir durante el tiempo que las demandadas omitieron efectuar el pago a que estaban obligadas, por lo que ahora les corresponde el deber de asumir los daños y perjuicios causados a la parte actora por tal incumplimiento a través de la condena al pago de intereses moratorios.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

ARRENDAMIENTO. PROCEDE LA CONDENA A CUBRIR INTERESES MORATORIOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS RENTAS DEVENGADAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Aun cuando el Título Sexto de la Parte Segunda del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, relativo al contrato de arrendamiento, no prevé expresamente la condena al pago de intereses moratorios tratándose del incumplimiento del pago de las rentas devengadas, conforme a las disposiciones relativas a las obligaciones generales de los contratos se advierte que las partes quedan sujetas tanto a lo dispuesto en las cláusulas del contrato respectivo como a los principios legales y consecuencias concernientes al acto jurídico realizado. En ese tenor y tomando en cuenta que los intereses moratorios son la indemnización cuya finalidad es desincentivar el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a plazo, se concluye que ante el incumplimiento del pago de las

rentas devengadas procede la condena a cubrir los intereses moratorios correspondientes, independientemente de que haya o no pacto expreso en ese sentido, en tanto que el arrendador tiene derecho a ser resarcido por el daño y perjuicio causados, entendiendo por el primero, las rentas adeudadas y por el segundo, la imposibilidad fáctica de usar y disfrutar el bien arrendado, así como la ganancia lícita dejada de percibir durante el tiempo en que el arrendatario omitió efectuar el pago a que estaba obligado. Contradicción de tesis 58/2008-PS. Entre los criterios sustentados por el Tercer y Décimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 14 de enero de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla. Época: Novena; Registro: 167574; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 14/2009; Página: 82

----- En consecuencia, se condena a la parte demandada C. ***** , en su carácter de arrendataria, y a la C. ***** , en su carácter de fiador, a pagar a favor de la C. ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 1173 del Código Civil en vigor, el interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo que



----- dure el incumplimiento, por concepto de intereses moratorios los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Asimismo, en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles al estar en presencia de una acción de condena, en la cual las costas serán a cargo de la parte vencida; se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas en esta instancia, las que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.---

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115 y 118, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO:-** Se declara procedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, promovido por la C. ***** , en contra de la C. ***** , en su carácter de arrendataria, y la C. ***** , en su carácter de fiador, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO:-** Se condena a la parte demandada C. ***** , en su carácter de arrendataria, y a la C. ***** , en su carácter de fiador, a cubrir a la C. ***** , al pago de la cantidad de \$ ***** por concepto de rentas insolutas de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, y enero del año en curso.-----

----- **TERCERO:-** Se condena a la parte demandada C. ***** , en su carácter de arrendataria, y a la C. ***** , en su

carácter de fiador, a pagar a favor de la C.*****, en términos de lo dispuesto por el artículo 1173 del Código Civil en vigor, el interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo que dure el incumplimiento, por concepto de intereses moratorios los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **CUARTO:-** Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas en ésta Instancia las que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L´JRUM/L´MEPR/L´CRG



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---- El Licenciado CRISTIAN REYES GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al Juzgado de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número (29) dictada el día veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil dieciocho, por el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.---

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 01 de marzo de 2019.